



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.- MONTERIA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). MARIA ALBA DURANGO VILLADIEGO VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RADICADO No. 23-001-31-05-0032021-00078.-00.

Examinada la actuación surtida hasta el momento dentro presente proceso observamos que, atendiendo a que el artículo 612 del Código General del Proceso que inició a regir el 12 de julio de 2012 indicaba ***“Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así....”***, el despacho omitió darle aplicación a lo ordenado en dicha normatividad pasando por alto que su inciso 6° imponía una obligación a las autoridades judiciales laborales al disponer:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Ahora bien, como quiera que en el proceso de la referencia se omitió notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el inciso 6° de la norma transcrita, considera el Juzgado que dicha situación podría dar lugar a una nulidad, por lo que en aras de atemperar la legalidad en este asunto, se le pondrá en conocimiento la misma a la citada entidad, para que manifieste si la alega o la convalida expresa o tácitamente, dentro de los tres días siguientes a la notificación de que trata el párrafo del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., modificado por la Ley 712/01 art. 20, la que debe estar en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y demás normas de virtualidad expedidas en razón de la pandemia del COVID 19 se entenderá surtida después del término consagrado para tal fin, una vez se haya practicado las gestiones de notificación, para lo cual se suspenderá el presente asunto hasta tanto se surta la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el posible vicio por la falta de notificación del auto admisorio en el presente proceso, para que dentro de los tres días

Lpel Edificio Isla Center Calle 24 Avenida Circunvalar Segundo Piso Local S-7 Tel. 7831639

J03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co



siguientes a la notificación de este auto, manifieste si alega la nulidad o la convalida, expresa o tácitamente, término que se comenzará a contar, una vez surtida la notificación de que trata el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., modificado por la Ley 712/01 art. 20, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ESTE PROVEÍDO A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma de que trata el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., modificado por la Ley 712/01 art. 20, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dicho en la parte motiva de esta decisión, suministrándole copia de este auto, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SUSPENDASE el presente proceso hasta tanto se surta el trámite ordenado en el ordinal anterior.

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16706c32f1473fdf0839c46cd2cf557c4fb9c22ce75725d888e7b3f735a1c804

Documento generado en 18/08/2021 11:45:08 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>